

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS
APELACIÓN DE SENTENCIA
AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación (Artículo 340 del Código General del Proceso), interpuesto frente a la sentencia del 13 de enero de 2023¹, dictada por la Sala Civil - Familia de esta Corporación, dentro del proceso declarativo de la referencia [Por auto del 21 de julio de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A. a la PREVISORA S.A. y, por los médicos JEREMÍAS CASAS RODRÍGUEZ y CARLOS MANUEL MENDOZA VENENCIA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A]

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO², JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, presentaron demanda declarativa, en contra de CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICAL S.A.S. POPAYÁN, JEREMÍAS CASAS y CARLOS MANUEL MENDOZA VENENCIA, solicitando declararlos civilmente responsables de todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el presunto mal procedimiento en la "*cirugía histerectomía abdominal total*", y, las consecuencias derivadas de él; practicado a CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO "el 24 de noviembre de 2014", suplicando condenarlos a pagar las indemnizaciones correspondientes.

¹ Notificada por estados el 16 de enero de 2023.

² Menor de edad para la fecha en que se radicó la demanda.

El Juez de primera instancia, mediante sentencia No. 136 proferida en audiencia del 26 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA", formulada por los demandados CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICA S.A.S., JEREMÍAS CASAS RODRIGUEZ y CARLOS MANUEL MENDOZA VENENCIA; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

Esa decisión fue confirmada por esta Corporación en Sentencia del 13 de enero de 2023.

En el término previsto en el artículo 337³, los demandantes formularon recurso extraordinario de casación⁴, razón por la cual se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para su concesión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es deber del funcionario de segundo grado, determinar "el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, ... en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada"⁵, consultando, entre otros fines, que la concesión del remedio extraordinario no resulte **apresurada o prematura**.

³ "El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella".

⁴ Memorial radicado mediante correo electrónico el 20 de enero de 2023 a las 16:30.

⁵ AC4369-2019

En ese orden, se verifica que el presente asunto atañe a un trámite de naturaleza declarativa definido en segunda instancia, por la Sala Civil - Familia de esta Corporación (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.), disponiendo confirmar la providencia dictada en primera instancia, desfavorable a los demandantes quienes, ahora, interponen el recurso extraordinario mediante apoderado judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación que en estados se surtió frente a la sentencia de segundo grado; cumpliendo así, con los requisitos de legitimación, capacidad, procedencia y oportunidad, exigibles a cualquier medio de impugnación.

Clarificado lo anterior, debe examinarse el punto relativo al interés para recurrir (al tratarse de pretensiones esencialmente económicas), aspecto frente al cual, el artículo 338 ídem dispone que podrá acudirse en casación cuando *"...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)..."*, lo cual debe revisar el despacho con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente(AC876-2022), sin perjuicio que el impugnante anexe un dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 ibidem.

En ese contexto, se avizora que el recurrente no aportó ningún medio de prueba pericial, remitiéndose a aseverar que ... *"el agravio supera los 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así las cosas, considera este litigante que el RECURSO DE CASACIÓN, cumple con los requisitos de la casación ya que en la sentencia proferida por el Tribunal se encuentra diferentes violaciones directas a la norma jurídica, a la ley sustancial, al desconocimiento de una norma probatoria por error de hecho y de derecho, una indebida interpretación de la norma procedimental, una indebida valoración probatoria..."*, razón por la que el despacho, procede a determinar, si el valor actual de la resolución desfavorable a los recurrentes es superior a los 1.000 smlmv.

Al respecto, encuentra que en la demanda se solicitó:

Para la **víctima directa**, señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, el reconocimiento de los siguientes valores:

1. Por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de \$ 4.128.500.
2. Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO, el valor de \$95.000.000
3. Por DAÑO MORAL, 100 SMLMV, y, por concepto DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, 100 SMLMV.
4. Por concepto de DAÑO A LA SALUD o PERJUICIO FISIOLÓGICO, el equivalente a 400 SMMLV.

Para los restantes demandantes:

1. Por DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, para CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ (**cónyuge**), el equivalente a 100 SMMLV por cada concepto.
2. Por concepto de DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, para JUAN DAVID HOYOS HURTADO (**hijo**), 100 SMLMV por cada concepto.
3. Por concepto de DAÑO MORAL y A LA VIDA DE RELACIÓN, para JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS (**padre**), el equivalente a 100 SMMLV por cada concepto.
4. Por DAÑO MORAL y A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor de NUVIA PINO (**madre**), 100 SMMLV por cada concepto.
5. Por concepto de DAÑO MORAL y a la VIDA DE RELACIÓN, a favor de CARLOS ALBERTO HURTADO PINO (**hermano**), 100 SMMLV por cada concepto.
6. Por DAÑO MORAL y a la VIDA DE RELACIÓN para NUVIA FABIOLA HURTADO PINO (**hermana**), 100 SMMLV por cada concepto.

7.La indexación o los intereses correspondientes a esas sumas de dinero.

Como pretensión subsidiaria, solicitaron: "Condenar a los demandados a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados dentro del presente proceso por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral o inmaterial".

Sobre la cuantificación del citado interés para recurrir en casación, en los casos de sentencias desestimatorias de las pretensiones, ha enseñado la Corte, que el juzgador "debe circunscribirse al valor de éstas para el recurrente, **considerando aquello que solicitó le fuera reconocido ...**, y sin adicionar aspectos no contemplados en la demanda o que afectan a personas diversas al recurrente" advirtiendo que ... "el interés para recurrir surge del valor del agravio que la sentencia proferida por el juzgador ad-quem le irroga al censor, **el cual debe establecerse en el momento en que se causa, esto es, cuando se profiere el pronunciamiento que lo origina...**" (Negrillas fuera de texto)⁶.

Frente a la cuantificación del interés económico para abrir paso al remedio extraordinario en lo que atañe a los perjuicios extrapatrimoniales ha dicho la Corte: ...

"está sujeta a los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia ..., y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos".

... De ahí que, conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde

⁶ AC1827-2022

atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01)" (Negrillas fuera de texto)⁷.

-Sobre el **daño moral** (*sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones*) y de los daños **a la vida de relación** (*alteraciones psicofísicas que impiden o dificultan gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que se disfrutaban antes del hecho lesivo*), la jurisprudencia ha determinado que su tasación sigue el método del **arbitrium iudicis**, sin embargo, tal como se explicó, obliga, acudir al precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

-En el caso concreto por daño moral y a la vida de relación para la víctima directa y familiares (cónyuge, hijo, padres y hermanos) se pidió la suma de 100 SMLMV para cada uno, sin embargo, conforme al aludido precedente, se lee imposición de montos entre los **50 y 60 millones de pesos**, por casos que han generado la muerte⁸, o incluso, lesiones de magnitud mucho mayor,⁹ a la expuesta en el sub examine (*fístula vesicovaginal*), razón por la que la condena por ellos, no podría ser superior a esos montos, teniendo en

⁷ AC1827-2022.

⁸ Por muerte de paciente a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de apendicitis aguda con absceso y peritonitis, tasación del perjuicio moral para cónyuge, padres e hijos de la víctima que falleció SC13925-2016.

⁹ Vgr. CSJ SC3919-2021, 08 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Con apoyo en jurisprudencia de esa misma Corporación del año 2016, se avala el reconocimiento de perjuicio moral en monto de \$50.000.000 para la víctima menor de edad que sufrió secuelas neurológicas de tipo motriz, intelectual, de comunicación y percepción, y a favor de sus padres) CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (providencia donde la Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción, pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de \$56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

En Sentencia SC 16690 de 2016, la Corte cuantificó daño moral en 50 millones de pesos en paciente que sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, participación y roles sociales que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas.

En Sentencia SC3919 de 2021, la Corte enfatizó que los perjuicios morales tasados en 50 millones de pesos por la A Quo a favor de los padres por no ver "a su hija llevando una vida normal" porque "no puede desarrollar ninguna actividad por sí misma, no habla, no camina, no se sienta y por supuesto no tiene ninguna posibilidad de aprendizaje normal", no eran motivo de reproche.

cuenta que en todo caso, **no para todos los familiares puede aplicarse el mismo rango de cuantificación**¹⁰.

-En cuanto al daño a la salud, fisiológico, pedidos compensar de manera autónoma, se advierte que no eran indemnizables como una tipología de perjuicios inmateriales **independiente entre sí**, al margen del *nomen* o nomenclatura dado por la parte demandante, razón por la que no es posible tenerlos en cuenta dentro de la cuantificación realizada frente al agravio irrogado por la sentencia desestimatoria.

-De esa manera, incluso, aceptando el tope máximo¹¹ frente a la víctima directa, cónyuge, padre e hijo, por daño moral y daño a la vida de relación, y otro proporcional para sus hermanos¹², e indexando desde la fecha de presentación de la demanda (noviembre 2019), a la fecha de la sentencia (enero de 2023), el valor pedido por daño emergente y lucro cesante¹³, el monto total no supera los 1.000 smlmv, lo que obliga a negar la concesión del recurso extraordinario.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por los demandantes, en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 13 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.



MANUEL ANTONIO BURNANO GOYES

Magistrado Sustanciador

¹⁰ Así por ejemplo en Sentencia SC562-2020 en la que se condenó por la deficiente atención médica prestada a un menor de edad que perdió "el sentido de la vista" la Corte dispuso como indemnización por daño moral para la víctima directa y sus padres, la suma de 60 millones de pesos, y, 30 millones de pesos para cada uno de los hermanos del menor de edad. El daño a la vida de relación lo cuantificó solo para la víctima directa en 70 millones de pesos.

¹¹ \$ 60.000.000 por cada concepto.

¹² \$30.000.000 por cada concepto.

¹³ \$ 5.114.571,13 y \$ 117.690.264,63.

